

REPÚBLICA DE COLOMBIA

COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 5 DE 2020

(Junio 26)

"Por medio de la cual se habilita una cobertura adicional por parte de las garantías institucionales complementarias, se modifica la Resolución 2 de 2016 y la Resolución 17 de 2019 y se dictan otras disposiciones"

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 218 y 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las Leyes 16 de 1990, 69 y 101 de 1993, 1731 de 2014, el Decreto Ley 2371 de 2015 y los Decretos 1313 de 1990 y 1071 de 2015, y

CONSIDERANDO

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en los literales k. y o., del numeral 2 del artículo 218 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que se refieren a las funciones que le corresponde ejercer a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA) en su calidad de organismo rector del financiamiento y del manejo de riesgos del sector agropecuario, ésta podrá:

"(...)

k. Determinar el valor de las comisiones que se cobrarán a todos sus usuarios de crédito, el monto máximo de las obligaciones a respaldar, las condiciones económicas de los beneficiarios y los demás aspectos que aseguren la operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías.

(...)

o. Establecer anualmente las condiciones generales de las garantías otorgadas a través del Fondo Agropecuario de Garantías, el monto máximo de las obligaciones a respaldar y cuando haya lugar, las condiciones en las cuales se aplica el subsidio otorgado por el Estado a las comisiones de las garantías. En todo caso, deberá asegurar la operatividad y sostenibilidad financiera del Fondo.

(...)"

Segundo. Que el numeral 2o. del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 6o. de la Ley 1731 de 2014, establece: "El Fondo Agropecuario de Garantías (FAG) creado por la Ley 21 de 1985, tendrá por objeto servir como fondo especializado para garantizar los créditos y operaciones financieras destinados a financiar proyectos del sector agropecuario, pesquero, de la acuicultura, forestal, y rural

en general. En el caso de operaciones financieras de carácter no crediticio, solo se podrá otorgar garantías a operaciones celebradas en bolsas de bienes y productos agropecuarios, agroindustriales o de otros commodities, vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia."

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 1o. del numeral 2 del artículo 231 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero la CNCA *"determinará las condiciones económicas de los usuarios garantizados, la cuantía individual de los créditos u operaciones susceptibles de garantías, la cobertura y las comisiones de las garantías y la reglamentación operativa del Fondo. Para el efecto, se priorizará a los pequeños productores, sin perjuicio del otorgamiento de garantías a los medianos y grandes, de acuerdo con los lineamientos de la política agropecuaria y rural."*

Cuarto. Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus Covid-19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020 y que por medio de la Resolución 844 de 2020 del mismo Ministerio se extendió la vigencia de la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2020. En virtud de estas resoluciones se adoptaron medidas para hacer frente al virus coronavirus Covid-19.

Quinto. Que, con el fin de mitigar los efectos causados por la emergencia sanitaria asociada por el coronavirus Covid-19, se hace necesario tomar medidas para fomentar el acceso a créditos de los productores agropecuarios, con el fin de atender sus necesidades de liquidez y mantener su capacidad productiva. Que, en este sentido, resulta fundamental que los intermediarios financieros no restrinjan sus colocaciones en el sector agropecuario por la carencia de garantías y/o consideraciones de riesgo.

Sexto. Que en el marco de las políticas del Gobierno Nacional es de vital importancia garantizar el acceso a financiamiento de los pequeños y medianos productores, por lo que resulta necesario aumentar temporalmente la cobertura de las garantías para los créditos otorgados por Finagro. Dado lo anterior, un incremento en la cobertura de las garantías sobre el valor del crédito, como resultado de la suma de la cobertura de la garantía del FAG y de otras garantías institucionales complementarias, reduciría la exposición de riesgo de los intermediarios financieros e impulsaría la oferta de crédito para el sector agropecuario y rural.

Séptimo. Que la CNCA, mediante la Resolución 2 de 2016, y sus modificaciones, compiló y modificó la reglamentación y operatividad del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).

Octavo. Que la CNCA, mediante la Resolución 17 de 2019, y sus modificaciones, aprobó el Plan Anual de Garantías para el año 2020, el esquema de provisiones y reservas del FAG.

Décimo primero. Que el proyecto de Resolución *"Por medio de la cual se habilita una cobertura adicional por parte de las garantías institucionales complementarias, se modifica la Resolución 2 de 2016 y la Resolución 17 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, estuvo publicado en la página web de Finagro para comentarios.

Décimo segundo. Que el documento con la justificación jurídica y técnica de la presente resolución fue presentado para consideración de la CNCA y discutido bajo el mecanismo

de reunión no presencial llevada a cabo el día veintiséis (26) de junio de 2020.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1o. Modificar el párrafo 2 y el párrafo transitorio del artículo 1 de la Resolución 17 de 2019 de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario (CNCA), modificado por la Resolución 3 de 2020 de la CNCA, y adicionar un párrafo transitorio 2 al mismo artículo, de la siguiente manera:

"Párrafo 2o. La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias. En caso de que se utilicen dichas garantías institucionales, el intermediario financiero deberá reportar a Finagro la cobertura de tal garantía al efectuar la solicitud de la garantía del FAG. Al momento de registro de la garantía, la suma total de la cobertura de ambas garantías no podrá exceder los límites de cobertura establecidos en este artículo. El incumplimiento de esta disposición será causal de pérdida de validez o no pago de la garantía del FAG.

Parágrafo transitorio 1. De manera transitoria y con el fin de mitigar los efectos de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, no se aplicará el descuento establecido en el párrafo quinto, del artículo 12 de la Resolución 2 de 2016, adicionado mediante el artículo 2 de la Resolución 15 de 2019, para las garantías registradas en Finagro desde el 12 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Parágrafo transitorio 2. De manera transitoria y con el fin de mitigar los efectos de la emergencia sanitaria causada por el coronavirus COVID-19, en el caso del pequeño y mediano productor ordinario, la suma total de la cobertura de la garantía del FAG y de las garantías institucionales complementarias a que se refiere el párrafo 2o del presente artículo, no podrá exceder los límites de cobertura del FAG establecidos por tipo de productor, conforme a lo previsto en el literal b. del artículo 1o de la presente resolución, adicionados hasta en 10 puntos porcentuales. Lo anterior aplicará para las garantías registradas en Finagro desde la fecha en que Finagro expida la reglamentación de la presente disposición hasta el 31 de diciembre de 2020"

Artículo 2o. Modificar el literal c. al numeral 2 del artículo 13 de la Resolución 2 de 2016, modificado por el artículo 4 de la Resolución 10 de 2019, de la CNCA de la siguiente manera:

"c. Cuando el intermediario financiero, al efectuar la solicitud de la garantía del FAG no reporte a Finagro el uso de otras garantías institucionales complementarias o cuando la suma total de la cobertura de la garantía del FAG y de las garantías institucionales complementarias exceda los límites de cobertura aprobados por la CNCA"

Artículo 3o. Adicionar el párrafo 2o al artículo 8 de la Resolución 2 de 2016 de la siguiente forma:

"Párrafo 2o. La garantía del FAG podrá utilizarse en conjunto con otras garantías institucionales complementarias. En caso de que se utilicen dichas garantías institucionales

complementarias, el intermediario financiero deberá reportar a Finagro la cobertura las mismas al efectuar la solicitud de la garantía del FAG. Al momento de registro de la garantía, la suma total de la cobertura de la garantía del FAG y de las garantías institucionales complementarias no podrá exceder los límites de cobertura establecidos por la CNCA."

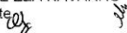
Artículo 4o. Finagro adoptará los procedimientos y medidas necesarias para el desarrollo de la presente Resolución para lo cual expedirá la circular reglamentaria correspondiente.

Artículo 5o. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos aplicarán a partir de la fecha en que FINAGRO expida la circular reglamentaria correspondiente.

Dada en Bogotá, D.C. a los veintiséis (26) días del mes de junio de dos mil veinte (2020).



RODOLFO ENRIQUE ZEA NAVARRO
Presidente



ANDRÉS LOZANO KARANAUSKAS
Secretario Técnico